



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

(A-061)

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2019-00373-00
Demandante SERGIO GARCIA LAGUADO
Demandado TTP WELL SERVICES S.A. Y OCCIDENTAL ANDINA LLC

En providencia del 4 de febrero de 2022, se avoco conocimiento del presente proceso promovido por SERGIO GARCÍA LAGUADO contra TTP WELL SERVICES S.A. y OCCIDENTAL ANDINA LLC, en misma providencia se requirió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja para que allegara los correos electrónicos del 4 de septiembre de 2020, correspondiente a las contestaciones enviadas por las partes demandadas.

El día 23 de febrero de 2022 por conducto de la secretaria del Despacho se hizo la remisión el oficio N° 172 al Juzgado Primero Laboral de Barrancabermeja, solicitando la información requerida en el auto. A dicho pedimento dio repuesta dicha célula judicial enviando la información que reposa en los numerales 16 a 18 del expediente digital.

Frente a la diligencia de notificación, se tiene que la comunicación fue enviada el día 24 de agosto de 2020 por lo que la misma quedó perfeccionada el 26 de agosto de 2020, conforme lo establecía el entonces vigente Decreto 806 de 2020, por lo que el término de las demandadas para dar contestación a la demanda se extendía entre el 27 de agosto y el 9 de septiembre de 2020.

Pues bien, frente a la demandada TTP WELL SERVICES S.A. observa el Juzgado como primera medida que se hace preciso reconocer personería para actuar al abogado JOHN ALBERTO GOMEZ PINEDA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 74.392.405 y porta la T.P. No. 123.417 del C.S. de la J., además que en fecha 4 de septiembre de 2020 a las 15:30 horas se recibió escrito de contestación de demanda el cual se considera presentado oportunamente.

Una vez revisado este se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS por lo que SE TENDRA POR CONTESTADA por parte de TTP WELL SERVICES S.A.

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2019-00373-00
Demandante	SERGIO GARCIA LAGUADO
Demandado	TTP WELL SERVICES S.A. Y OCCIDENTAL ANDINA LLC

Igualmente se tiene que en fecha 4 de septiembre de 2020 a las 13:44 horas, se recibió por parte del entonces Despacho cognoscente escrito de contestación de demanda presentado en nombre de la demandada OCCIDENTAL ANDINA LLC, el cual se considera allegado dentro del término legalmente previsto en la ley. Igualmente al encontrarse que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de OCCIDENTAL ANDINA LLC.

Así mismo se reconocerá personería jurídica a la abogada CLAUDIA LIEVANO TRIANA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 51.702.113 y porta la T.P. 57.020 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada OCCIDENTAL ANDINA LLC.

Por otra parte, revisado el escrito genitor se observa a folio 13 del numeral 17 del expediente digital que la encartada OCCIDENTAL ANDINA LLC formula llamamiento en garantía respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Al respecto es preciso señalar, que el artículo 65 del C.G.P. –aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS- señala como requisitos del llamamiento en garantía la formulación de demanda que cumpla con los requisitos previstos para la presentación de la demanda, esto es en el caso particular lo contemplados en el artículo 25 del CPTSS.

En el caso de marras se tiene que si bien dentro del escrito de contestación se hizo una enunciación de dicha figura, lo cierto es que no se cumple con las previsiones indicadas en precedencia, por lo que se INADMITIRÁ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA hecho por OCCIDENTAL ANDINA LLC, concediéndosele el término de CINCO (05) DÍAS hábiles siguientes a la notificación del presente proveído para que proceda a subsanar dichas falencias so pena de su rechazo.

Finalmente reposa en el numeral 19 del expediente digital escrito de petición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, solicitando se imparta impulso procesal al mismo. Sobre el particular es preciso indicar como primera medida que ha sido criterio reiterado de la Corte Constitucional manifestar que el uso del derecho de petición no es la herramienta adecuada para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional.

Por otra parte, es preciso advertir a la señora apoderada judicial que el Juzgado se encuentra dando trámite no solo a este expediente sino también a los más de 770 procesos que fueron enviados con trámite activo, sumados a los procesos que han sido sometidos a reparto durante los años 2021 y 2022 a esta célula judicial, por lo que si bien se presentan algunas demoras ello obedece al cúmulo de asuntos y el desarrollo permanente de audiencias, que junto con los trámites constitucionales ocupan gran parte de la jornada laboral de los empleados y la suscrita funcionaria.

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2019-00373-00
Demandante	SERGIO GARCIA LAGUADO
Demandado	TTP WELL SERVICES S.A. Y OCCIDENTAL ANDINA LLC

No obstante lo anterior con la presente providencia, se considera resuelta la petición a que se ha venido haciendo referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por TTP WELL SERVICES S.A.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JOHN ALBERTO GOMEZ PINEDA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 74.392.405 y porta la T.P. No. 123.417 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada TTP WELL SERVICES S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por OCCIDENTAL ANDINA LLC.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CLAUDIA LIEVANO TRIANA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 51.702.113 y porta la T.P. 57.020 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada OCCIDENTAL DE ANDINA LLC.

QUINTO: Por conducto de la secretaria del despacho concédasele acceso al expediente digital a los recién reconocidos apoderados JOHN ALBERTO GOMEZ PINEDA y CLAUDIA LIEVANO TRIANA, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

SEXTO: INADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por OCCIDENTAL ANDINA LLC, a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860.009.578-6 y conceder a la parte interesada el término de CINCO (05) días para subsanar la falencia encontrada.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- en el horario de atención establecido para este Distrito Judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2019-00373-00
Demandante SERGIO GARCIA LAGUADO
Demandado TTP WELL SERVICES S.A. Y OCCIDENTAL ANDINA LLC

QUINTO: En estos términos queda resuelta la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 023 de fecha 26 de julio de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fc04d32f8c32b6211153a23190d1d51e7d6904b9ae776a3d31b7751abe3054**

Documento generado en 25/07/2022 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>